



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 03 Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2005 00280 00	Acción Popular	FANNY LUCIA NIETO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2022		
68001 33 33 006 2015 00414 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2022		
68001 33 33 006 2018 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ROCIO VASQUEZ VASQUEZ	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2022		
68001 33 33 006 2018 00079 00	Reparación Directa	SONIA STELLA GONZALEZ RAMIREZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2022		
68001 33 33 006 2018 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2022		
68001 33 33 006 2018 00475 00	Acción Popular	ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO	ALDALDIA DE BUCARAMANGA - VIOSS BUCARAMANGA SAS	Auto Admite Intervención coadyuvancia y corre traslado de la prueba	31/01/2022		
68001 33 33 006 2019 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM JOSUE ARDILA PEÑA	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado oferta revocatoria directa	31/01/2022		
68001 33 33 006 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	31/01/2022		
68001 33 33 006 2020 00249 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas y requiere por segunda vez	31/01/2022		
68001 33 33 006 2021 00038 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento previo pacto de cumplimiento	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Trámite resuelve recurso de reposición y concede apelación	31/01/2022		
68001 33 33 006 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante	31/01/2022		
68001 33 33 006 2021 00203 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO BASTO ESTEBAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	31/01/2022		
68001 33 33 006 2021 00207 00	Reparación Directa	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER- ESANT	CONSORCIO AGUA POTABLE	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
68001 33 33 006 2021 00208 00	Reparación Directa	CARLOS JOSE COBOS VERA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
68001 33 33 006 2022 00001 00	Ejecutivo	MARIA BERNARDA GORDILLO ROYERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	31/01/2022		
68001 33 33 006 2022 00002 00	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA PATRICIA PEREZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	31/01/2022		
68001 33 33 006 2022 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA GUTIERREZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto inadmite demanda	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



Constancia secretarial: Al Despacho informando que la sentencia de primera instancia se notificó por vía electrónica a las partes procesales, al agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo el día 15 de diciembre de 2021, según consta en el PDF 17 del expediente digital. Así mismo se informa que la apoderada de la p. demandada –municipio de Bucaramanga- presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 16 de diciembre de 2021 (PDF 18, pág. 1).

Pendiente por decidir lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 28 de enero de 2022

Ruth Francy Tangua Diaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: FANNY LUCIA NIETO

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
evargas@bucaramanga.gov.co;
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Vinculados: RAUL GIORGI CASTILLO
nancycasanovab@hotmail.com

PABLO MEDINA NIÑO
BEATRIZ HELENA VERA PALOMINO
EFIGENIA OCHOA DE SAN MIGUEL
LUISA MARGARITA VERA RINCÓN
RUTH NATALI CUBIDES VERA
ADRIANA UREÑA VELASQUEZ
MARCELINA NIÑO DE MEDINA
ELSA GONZALES ROBLES
JAVIER ORLANDO GALVIS GALVAN
MILENA CABARCAS FUENTES
CARLOS JOSUE MERCHAN MADERO



Ministerio Público:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
santander@defensoria.gov.co

Medio de control:

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS**

Exp.:

680013333006-2005-00280-00

La parte demandada¹ -municipio de Bucaramanga-, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2021³, que declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en Art. 322 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma el Despacho aceptará la renuncia presentada por la apoderada del municipio de Bucaramanga, abogada ELIANA MARCELA VÁRGAS BARAJAS, portadora de la T.P. No. 163.887 del C.S. de la J., de conformidad con los términos de la renuncia visible en el PDF 19 del expediente digital.

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandada –municipio de Bucaramanga- en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2021, que declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en los términos contenidos en el PDF 16, págs. del expediente digital.

¹ PDF 18 Expediente digital.

² Esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia, Cfr. Art. 37 Ley 472/98 y 322 del CGP. La sentencia se notificó el 15 de diciembre de 2021 (PDF 17), y el recurso de apelación se radicó en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos (OSJA) el 16 de diciembre de 2021 (PDF 18, pág. 1 ibídem).

³ PDF 16.



Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente Digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Tercero. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada ELIANA MARCELA VÁRGAS BARAJAS, portadora de la T.P. No. 163.887 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del municipio de Bucaramanga, de conformidad con los términos de la renuncia visible en el PDF 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6714dcc6bdb5fcdc66111e982a2027e69af94b3cdd1a7f9bad2694f47462558**

Documento generado en 31/01/2022 05:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora juez informando que la apoderada judicial de la p. actora mediante memorial del 23 de julio de 2021 (PDF 26 y 27 del expediente digital), presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021 (PDF 24), notificada a los extremos procesales el 8 de julio de 2021 (PDF 25) del expediente digital.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 28 de enero de 2022

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-2018-00042-00

Demandante: SANDRA ROCÍO VÁSQUEZ VÁSQUEZ

lilianacuadrosmurillo@hotmail.com
lilicuarios75@hotmail.com
sandraro0125@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

gobierno@zapatoa-santander.gov.co
anamariachogo@hotmail.com
fabianrivera_@hotmail.com
olizarago@procuraduria.gov.co

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

La parte demandante, Sandra Rocío Vásquez Vásquez¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021³. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, y el Art. 247 Ley 1437 de 2011, Art. 67 Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE

¹ PDF 26 y 27 del expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011.

³ PDF 24 del expediente digital

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad posible, el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed7c2f3988ea0530d71c909cac2a5e4d98ec7fb94dc970f0e62a876680db83e**

Documento generado en 31/01/2022 05:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2021 (PDF 03), se notificó al Ministerio Público y a las partes demandadas el 4 de mayo de 2021 (PDF 04); y a la parte actora el 21 de septiembre de 2021 (PDF 08); ésta última presentó recurso de apelación el 5 de octubre de 2021 (PDF 10).

Pendiente para lo que estime pertinente,

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-2018-00079-00

Demandante: SONIA STELLA GONZÁLEZ RAMÍREZ y
OTROS

elber84073297@gmail.com
abogadoucc_2003@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
elsa.gomez@fiscalia.gov.co
procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La parte demandante¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2021³. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, y el Art. 247 Ley 1437 de 2011, Art. 67 Ley 2080 de 2021, se:

¹ PDF 09 y 10 del expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011.

³ PDF 03 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad posible, el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe43f6340f7eef6b87ce5a6e2eae2860e666db4d96c01203e34d8b7990ddf7fc**

Documento generado en 31/01/2022 05:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Informando al Despacho que dentro del expediente se allegó solicitud de coadyuvancia; igualmente se encuentra pendiente de la contradicción de las pruebas recaudadas dentro del expediente.

Pasa al Despacho para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 28 de enero de 2022

Stefany Patiño Salgado
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE COADYUVANCIA Y CORRE TRASLADO DE PRUEBA 680013333004-2018-00475-00

Demandante:	ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO erickrsq@hotmail.com
Coadyuvante:	SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CASTILLO gerencia@publigsp.com
Municipio de Bucaramanga:	GLADYS SOFÍA DEL S. PARADA DE LA TORRE, portadora de la T.P. No. 38.170 del C. S. de la J. glasopala@hotmail.com
VIOSS S.A.S.:	No designó apoderado.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, el señor Sergio Andrés Chaparro Castillo, mediante memorial del 22 de septiembre de 2021 (PDF 28 Y 29 del exp. digital), solicitó la coadyuvancia de las pretensiones de la demanda, comoquiera que en su sentir, la conducta desplegada por las partes demandadas, atinente a la instalación de un elemento publicitario tipo Led en la autopista que conduce del municipio de Floridablanca a Bucaramanga, en un espacio que, a juicio de él, constituye espacio público,



vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Al respecto debe el Despacho precisar que conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar este tipo de medios de control en la etapa en que se encuentre, y antes de que se profiera el fallo de primera instancia. En el caso bajo estudio, el proceso se encuentra en la etapa de pruebas, razón por la cual resulta procedente admitir la coadyuvancia del señor Sergio Andrés Chaparro Castillo, poniéndole de presente que su intervención se surtirá de dicha etapa en adelante, es decir, no podrá solicitar la práctica de pruebas adicionales, pues éstas ya fueron decretadas en el auto de pruebas proferido el 2 de septiembre de 2020 (PDF 11).

Por otro lado, advierte el Despacho que, del **INFORME** presentado por el subsecretario de Planeación municipal de Bucaramanga, visible en el PDF 17 del expediente digital no se ha corrido traslado a las partes y al ministerio público para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Teniendo en cuenta lo anterior y con el ánimo de garantizar tales derechos, este Despacho correrá traslado a los extremos procesales y al ministerio Público por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se manifiesten, si a bien lo tienen, sobre el medio de prueba en comento.

Una vez se surta el trámite de contradicción anterior, el expediente ingresará al Despacho para el respectivo impulso procesal.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada DEISY OVIEDO LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 306.052 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido visible en el PDF 31 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la coadyuvancia formulada por el señor SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CASTILLO, en los términos y con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (03) días del **INFORME** presentado por el subsecretario de Planeación municipal de Bucaramanga, visible en el PDF 17 del expediente digital para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Se informa a las partes que una vez venza dicho término se ingresará el expediente al despacho para el impulso procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DEISY OVIEDO LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 306.052 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido visible en el PDF 31 del expediente digital.

CUARTO: Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El



mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7962cb6c3b67a2e36324f7a55cc22719e9da9add5b588b09a033859b27232630

Documento generado en 31/01/2022 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Informando al Despacho que la entidad demandada propuso oferta de revocatoria directa del acto demandado.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 28 de enero de 2022

Stefany Patiño Salgado
Secretaría

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA Exp. 68001-3333-006-2019-00271-00

Demandante: WILLIAM JOSUÉ ARDILA PEÑA, identificado
con C.C. No. 91.218.375
Wiarpe_62@hotmail.com
danielrojasf@unab.edu.co
htn-consultores@hotmail.com

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
pgarzon@ugpp.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede el Despacho advierte que, en efecto, mediante memorial del 28 de octubre de 2020 (PDF 08.2 y 08.5 del expediente digital) la entidad demandada presentó oferta de revocatoria directa del acto acusado, con posterioridad al traslado realizado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente (véase auto del 6 de agosto de 2020, PDF 06 del exp. digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo al trámite estipulado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho correrá traslado a la p. actora por el **término de tres (03) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de la oferta de revocatoria directa formulada por la entidad demandada con el fin de que manifieste si la acepta, caso en el cual el Despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf72dc98cb971c0254c90600c3cd90f8e09989b0476cee88031be9bbc1d441a**

Documento generado en 31/01/2022 05:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00208-00

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022)

Demandante: CARLOS JOSÉ COBOS VERA Y EDWIN
FERNANDO VERA DUARTE
Fabio_pinto_reyes_@hotmail.com

Demandado: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO –NOTARÍA
PRIMERA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) A
TRAVÉS DEL NOTARIO JUAN BERNARDO
ALTAMAR SANTODOMINGO- Y OFICINA DE
REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BUCARAMANGA
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
primerasoledad@supernotariado.gov.co
ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación –Superintendencia de Notariado y Registro –Notaría Primera del municipio de Soledad (Atlántico) a través del notario Juan Bernardo Altamar Santodomingo- y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de los daños derivados de la falsificación de la firma del señor Alfredo Olarte Vega (propietario) en la escritura pública de venta no. 1514 del 16 de mayo de 2018, suscrita ante la Notaría Primera de Soledad (Atlántico), respecto del lote ubicado en calle 109 # 20ª-36 del barrio Provenza de Bucaramanga, y que, a juicio de los aquí demandantes, no fue debidamente verificada por los entes accionados a la hora de hacer su protocolización; específicamente, en lo que atañe a la identificación biométrica y dactilar de las partes negociales, lo que permitió que se negociará el terreno sin el consentimiento de aquel –como real propietario-, sino a través de un tercero que lo suplantó y vendió el terreno a los aquí demandantes.



Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La Ley 2080 de 2021 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas, so pena de su inadmisión (Art. 35º, que modifica el Art. 162 de la Ley 1437/21). En este caso el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con ese carga procesal, pues en el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) no hay constancia de que la misma se hubiere remitido al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas. Es importante aclarar que no es suficiente haber acreditado el envío y/o citación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público a cada una de las entidades a demandar (PDF 03 del expediente digital), pues dicha actuación es una etapa anterior a la contemplada en el precitado artículo 162.8 ibídem, que imperativamente expresa: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados¹ (...)”.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo de notificaciones judiciales de las entidades públicas demandadas.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al abogado Fabio Andrés Pinto Reyes, portador de la T.P. No. 237.503 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 02 del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente

¹ Es importante anotar que la p. actora enuncia los correos electrónicos de todas las entidades demandadas en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, lo que significa que tiene conocimiento de los canales digitales para cumplir con la carga procesal a la que se hace referencia.



providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Fabio Andrés Pinto Reyes, portador de la T.P. No. 237.503 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 02 del expediente digital.

TERCERO. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1/9

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8038dbbf1538f4b6dce889f8437293f897e0b0928295a913cb00c2a925e61e9a**

Documento generado en 31/01/2022 05:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00004-00

Demandante: MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificada con la C.C No. 46.662.880.
marthalucia2867@gmail.com
yobanynotijud@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia la p. actora pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el municipio de Floridablanca y contenido en el oficio del 07 de octubre de 2021, RAD FRB2021EE004134, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías a la señora Martha Lucía Gutiérrez López en los valores indicados en el *petitum* de la demanda.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada:

1. En el escrito de la demanda la p. actora manifiesta que anexó el acto administrativo demandado¹, pero al cotejarlo con las pruebas obrantes

¹ Pág. 45 del PDF 01 del Exp. digital.

dentro del expediente se advierte que no se adjuntan los tres (03) folios en formato PDF que conforman dicha respuesta, en consonancia con lo expresado dentro del mismo documento (véase pág. 57 del PDF 01 Demanda del expediente digital).

De igual forma se reconocerá personería jurídica a los abogados Yobany Alberto López Quintero, portador de la T.P No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, portadora de la T.P No. 273.804 del C. S de la J. como apoderada sustituta de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en los folios 47 y 48 del PDF 01 del Expediente Digital.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane lo señalado en las consideraciones, so pena del rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a los abogados Yobany Alberto López Quintero, portador de la T.P No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, portadora de la T.P No. 273.804 del C. S de la J. como apoderada sustituta de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento visible en los folios 47 y 48 del PDF 01 del Expediente Digital.

TERCERO. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón

del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e505b0e2c56796f20d8717a732cd74d8190e231677bd485cbf3d2f884b5daea**
Documento generado en 31/01/2022 05:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Exp. 68001-3333-006-2021-00072-00

Demandante: NELSÓN ENRIQUE CELY GUERRERO, identificado con CC No.315.618
jahenicol@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
denor.notificacion@policia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de mayo de 2021 (PDF. 08 del expediente digital), este Despacho avocó conocimiento de la demanda de la referencia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se ordenó correr traslado por Secretaría del **recurso de reposición** interpuesto por la p. demandante (Pág. 75 del PDF. 03) contra el auto que negó la medida cautelar. En cumplimiento de lo anterior, se corrió traslado del recurso de reposición (PDF.11) término que venció en silencio.

Así mismo, el Despacho mediante auto del 19 de mayo de 2021 (PDF. 09), notificado por anotación en estado del 20 de mayo de 2021 (PDF. 07), resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, declarándola no probada, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso **recurso de apelación**, con memorial de fecha 25 de mayo de 2021 (PDF 10).

II. CONSIDERACIONES

A. Del recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar

1. Fundamento del recurso

Mediante memorial visible a la Pág. 75 a 79 del PDF 03 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2019 mediante el cual el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la medida cautelar solicitada (Pág. 11 a 15 del PDF

03 Medida Cautelar) por el apoderado de la parte demandante (Pág. 67 a 69 del PDF 03 del expediente digital).

Como fundamento del **recurso**, la parte demandante expone que el acto administrativo del que se solicita su suspensión, que corresponde al del Decreto 0691 de 2015, no se encuentra dentro del debate de control de legalidad, no obstante solicita su suspensión por cuanto en él se soporta en los actos que se encuentran sometidos a control judicial, tales como las actas de juntas de evaluación y clasificación para oficiales de la Policía Nacional, el acta No. 006 de 2012, así como el acta No. 004 de 2012 y la No. 010 de 2012.

Agrega que, lo anterior constituye un perjuicio inminente e irremediable al demandante, lo cual se hace más gravoso con el paso del tiempo, por contener irregularidades dichas actuaciones administrativas, aún más, al señalar la declaración de la agente María Olinda Pinto Parra, quien señaló que el acta de la junta de generales no se encontraba firmada para la fecha en que se notificó la decisión dada a conocer en el oficio No. 275955 del 11 de octubre de 2012 y ratifica que no existe manifestación expresa por parte del demandante para la notificación por medios electrónicos, en dicho procedimiento.

2. De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, y su ejercicio debe tener lugar *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” -art. 318 del C.G.P.-*. Por lo anterior, resultando procedente y oportuno el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo; advirtiendo que, el traslado del mismo se surtió al PDF 11 del expediente digital.

Al respecto sea lo primero considerar que, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–que podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)-*, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos para su decreto, el Art. 231 ibídem establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja, o bien del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el *“fumus buni iuris”* o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el *“periculum in mora”*, es

decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia¹.

Dicho lo anterior, y de la revisión de la demanda, observa el Despacho que los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el presente proceso son de manera concreta: el acta No. 006 de 2012 emitida por la junta de evaluación y clasificación para oficiales de la Policía Nacional, acta No. 004 de 2012 expedida por la junta de generales de la Policía Nacional, el acta No. 010 de 2012 de la junta de asesores del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional, así como de la comunicación número 275955 ADEHU-GUPOL-3-22 del 11 de octubre de 2012; actos administrativos expedidos dentro del procedimiento de la evaluación de trayectoria profesional del demandante, de conformidad con el Decreto Ley 1791 de 2000, y en el que se obtuvo como resultado, no seleccionarlo para el curso de ascenso dentro de la institución.

Ahora bien, la p. demandante solicita la suspensión del Decreto 0691 del 16 de diciembre de 2015 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional por el cual se retira del servicio activo al demandante de la Policía Nacional (Pág. 1 a 7 del PDF 03 del expediente digital), argumentando que en él se soportan los actos demandados y que son objeto de estudio en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el acto frente al cual la p. demandante pretende la medida cautelar de suspensión, no es objeto de estudio en el presente proceso, pues el mismo, no se encuentra dentro de los señalados en el acápite de pretensiones en el escrito de la demanda. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado que: *“En relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos **del acto acusado**, el Despacho pone de presente que, entre las características de este tipo de medida cautelar, se destaca su naturaleza temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de evitar, transitoriamente, que **el acto administrativo** surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”*²

Así las cosas, para la procedencia del decreto de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, el mismo debe ser objeto de estudio por parte del Juez, y por ende debe encontrarse facultado para conocer del mismo, toda vez que la decisión debe darse de cara a los actos acusados en la demanda, y no, frente a actos de los cuales no tiene competencia para decidir frente a los mismos. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Agencia no tiene competencia para decidir la suspensión del Decreto 0691 del 16 de diciembre de 2015, este Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

B. Del recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa

¹Tribunal Administrativo de Santander. Providencia del 11 de marzo de 2016 MP. Solange Blanco Villamizar Rad. 680012333000-2016-00289-00

² Consejo de Estado fallo del 3 de mayo de 2019 (00238).

Por resultar procedente y oportuno, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, contra el auto del 19 de mayo de 2021 que resolvió las excepciones previas (PDF 09), por lo que se ordenará la remisión del expediente digital por la Secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **NO reponer** el auto del 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el auto proferido el 19 de mayo de 2021 por medio del cual resolvió las excepciones previas.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, remítase de manera oportuna, mediante correo electrónico, el link del expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f06a661f44549f6eec4c1446995aeb66336deed4aba4c292f067f47a116b05**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO A LA P. DEMANDANTE

Exp. 68001-3333-006-2021-00072-00

Demandante: NELSÓN ENRIQUE CELY GUERRERO, identificado con CC No.315.618
jahenicol@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
denor.notificacion@policia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de solicitud de medida cautelar (Pág. 11 a 15 del PDF 03 medida cautelar) la p. demandante señaló que, contra el hecho dos del escrito señalado, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que, la misma fue admitida el día 12 de diciembre de 2013, y que para esa época que encontraba en la etapa probatoria.

Así las cosas, en aras de analizar la conexidad entre ambos procesos, el Despacho requerirá a la p. demandante, para que, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar en que juzgado se adelanta el proceso mencionado en el escrito la medida cautelar, indicando el número de radicado, las partes y el objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado de la p. demandante para que, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar en que juzgado se adelanta el proceso mencionado en el escrito la medida cautelar, indicando el número de radicado, las partes y el objeto del mismo. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320619cfde1962a8aa32c5b1a37a236fd08a0c89abdbf3de25bf225f7842ba16**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00002-00

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	CLAUDIA PATRICIA PEREZ MORALES , identificado con la C.C No. 63.341.948 silviasantanderlopezquintero@gmail.com claudiapperesm@gmail.com
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDBLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificaciones@floriblanca.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -*que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE FLORIDBLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado

Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es:
cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. RECONOCER personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 45-46 del documento PDF 01 del expediente digital.

Quinto. TENER como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al PDF 01 folios 45-46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe305de238a28eb5292b5e49f693e23bbe9b8e6b1d04a1d21e4e4961b4ea61a**
Documento generado en 31/01/2022 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. 680013333-006-2020-00120-00**

Demandante: JONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA
identificado con CC No. 1.020.736.857
expedida en Bogotá.
f.bolivar.abg@hotmail.com

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL -
DIRECCION DE SANIDAD DE LA
POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE
SANIDAD SANTANDER -CLINICA
REGIONAL DEL ORIENTE.

Medio de Control: desan.asjud@policia.gov.co
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La parte demandada¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011 se:

RESUELVE:

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), providencia visible al PDF 28 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ PDF 30 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011

³ PDF 28 expediente digital

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25a5f6728e5c223141ba061d57d42ea9b15f0935a378961b14550b6724873a3**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 680013333-006-2015-00414-00

Demandante:	MARIA ELIZABETH MORENO , identificado con CC No. 63.330.617 expedida en Bucaramanga. fatoca25@hotmail.com
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA	NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD GENERAL juridicadisan@ejercito.mil.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011 se:

RESUELVE:

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), providencia visible al PDF 19 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ PDF 22 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011

³ PDF 19 expediente digital

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff03da57568c228d10b5d6eba9e8588c9cb01ad16a7cc30f4462213f841540a**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Exp. 68001-3333-006-2021-00038-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, identificado con CC No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
edithmonroy@fcv.org
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: prociudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra el proceso de la referencia para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, una vez venció el traslado de la demanda otorgado a la Fundación Cardio Vascular de Colombia y del Departamento de Santander. No obstante, en aplicación de los principios de economía y eficacia, así como con el fin de imprimir celeridad al presente trámite, en forma previa a la realización de dicha diligencia, **SE REQUIERE** al Municipio de Floridablanca, a la Fundación Cardiovascular de Santander y al Departamento de Santander, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, sea aportada la respectiva certificación del Comité de Conciliación de la Entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso, señalando los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá en forma oportuna sobre la necesidad y utilidad de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite a impartir, conforme lo preceptuado en el artículo 27 y ss. de la Ley 472 de 1998. En caso de no existir fórmulas de conciliación, se prescindirá de dicha diligencia, adoptando las

decisiones que en derecho corresponda y se procederá de manera inmediata con el decreto de pruebas, decisión que será notificada por estados.

Ahora bien, **SE RECONOCE** personería para actuar a la Abog. Edith Amparo Monroy Peña con T.P. 255.964 del C. S. de la J, como apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia, de conformidad con el poder que obra a pág. 2 a 3 del PDF 36 del expediente digital.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería para actuar a la persona jurídica **ACLARAR S.A.S** con NIT 900.285.599-7, representada legalmente por el Abog. Cesar Augusto Mantilla Céspedes identificado con cédula de ciudadanía 91.207.676, quien a su vez otorga poder especial al Abog. Gerson David Saavedra Velandia con T.P. 268.901 del C. S. de la J, como apoderado del Municipio de Floridablanca, de conformidad con el documento poder que obra a PDF 37 del expediente digital. De igual manera, **SE ACEPTA** la renuncia de poder allegada por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLACA** visible al PDF 43 del expediente digital y **SE REQUIERE** a esta entidad para que designe nuevo apoderado.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e7bcefd229473fa9d3427cbf1682084b328efc1ea01e824dd003815edd4e9c**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REITERA PRUEBAS E INCORPORA Y CORRE TRASLADO DE LAS ALLEGADAS

Exp. 68001-3333-006-2020-00249-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, identificado con CC No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H. CAMINOS DE PROVIDENZA
caminosdeprovidenzaph@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

En Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevaba a cabo el día 24 de junio de 2021¹, se decretaron entre otras las siguientes pruebas **a)** a solicitud de la **parte demandante**: **i)** Requerir a la Secretaria de Planeación del departamento de Santander, para que allegara con destino al expediente informe técnico en lo relativo a calle 197 No 21-44/46 del municipio de Floridablanca, PH. Caminos de Providenza, en el que se verifique: (i) se tome la medida de la vía vehicular en todo su ancho, vía que permite el ingreso y salida de vehículos a los parqueaderos privados internos de la edificación, en la parte exterior; (ii) constatar si fue construido el pompeyano, y lo inmerso a él; (iii) edificaciones que se encuentren cerca de la dirección a revisar; (iv) como se encuentra conformado el perfil vial en el sitio de los hechos; (v) de existir construcción de pompeyano, si esta cumple con la Norma Técnica Colombiana ICONTEC NTC-5610, y demás normas concordantes; y (vi) especificar cuantas personas residen en la P.H Caminos de Providenza. **ii).** Requerir al Municipio de Floridablanca, para que allegara con destino al expediente informe en el que conste si en el lugar objeto de la presente acción popular, esto es: Calle 197 No 21-44/46 de idéntico municipio, se tiene contratado, o proyectado la ejecución de la obra consistente en implementación losetas

1 PDF 14 del expediente digital

texturizadas, frente y en la parte exterior de los parqueaderos comunales de la PH. Caminos de Providenza. En caso afirmativo deberá adjuntar los documentos que lo soporten. **iii)** Requerir al municipio de Floridablanca, para que allegara con destino al expediente, copia del manual de diseño y construcción de espacio público, o documento interno que haga sus veces, si existe; de lo contrario lo manifestara bajo la gravedad de juramento. **iv)** Requerir al DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística), para que allegara con destino al expediente: dato estadístico del número de población que residen en la comuna a la que pertenece la Calle 197 No 21-44/46 del municipio de Floridablanca y cuantas de estas se encuentran en situación de discapacidad. **v)** Requerir al ICONTEC, para que allegara con destino al expediente copia de la norma técnica Colombia NTC-5610, o la norma actualizada en la materia a la fecha.

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los respectivos oficios, tal y como obra a PDF 18 del expediente digital, los cuales fueron tramitados por la parte actora *-PDF19 del exp. digital-*. No obstante, se advierte que, por error involuntario, se omitió elaborar la respectiva comunicación de la prueba decretada de oficio (Pág. 6 del PDF 14 del expediente digital), correspondiente al requerimiento efectuado al Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación.

II. CONSIDERACIONES

1. De las respuestas allegadas a los requerimientos efectuados

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de septiembre de 2020, el Departamento de Santander – Secretaría de Planeación dió respuesta al requerimiento efectuado, informando que corrió traslado de la solicitud por competencia a la Secretaría de Infraestructura *-PDF 20 del exp. digital-*, entidad que, posteriormente allegó informe técnico solicitado tal y como obra a PDF 24 del expediente digital.

Por su parte, el ICONTEC dió respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante mensaje de datos recibido el 10 de septiembre de 2021, allegando copia digital de la norma técnica NTC 5610 *-PDF 21 del expediente digital-*.

2. Del trámite a impartir

El despacho, ante la falta de respuesta a los requerimientos efectuados y, habiendo únicamente sido atendidos los dirigidos al Departamento de Santander – Secretaría de

Infraestructura e ICONTEC, en virtud de darle celeridad al proceso, ordenará requerir por segunda vez y bajo los apremios legales las pruebas decretadas dentro del asunto de la referencia. Así mismo y so pena de desistimiento de la prueba, se requiere a la parte actora para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, tramite los respectivos oficios a reiterar y aporte constancia de ello.

En lo que respecta a las pruebas debidamente allegadas al expediente digital, anteriormente relacionadas, el Despacho las incorporará y de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Código General del Proceso, correrá traslado de las mismas a las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien al respecto, garantizando con ello el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **Requerir por segunda vez y bajo los apremios legales** al municipio de Floridablanca, para que allegue dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, **i)** informe en el que conste si en el lugar objeto de la presente acción popular, esto es: Calle 197 No 21-44/46, se tiene contratado, o proyectado la ejecución de la obra consistente en implementación losetas texturizadas, frente y en la parte exterior de los parqueaderos comunales de la PH. Caminos de Providenza y en caso afirmativo deberá adjuntar los documentos que lo soporten, **ii)** copia del manual de diseño y construcción de espacio público, o documento interno que haga sus veces, si existe; de lo contrario manifestar bajo la gravedad de juramento

Segundo. Requerir por segunda vez y bajo los apremios legales, al **DANE** para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia dato estadístico del número de población que residen en la comuna a la que pertenece la Calle 197 No 21-44/46 del Municipio de Floridablanca y, cuantas de estas se encuentran en situación de discapacidad.

Tercero. Por secretaría, elaborar el respectivo oficio comunicando requerimiento al Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación, para que dentro del

término máximo e improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia informe en el que especifique cuantas veces acudió a la obra del conjunto residencial Caminos de Providenza, con el fin de verificar si se estaba cumplimiento con la construcción de las losetas texturizadas y los pompeyanos de acuerdo a la norma técnica.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, tramite los oficios a reiterar y aporte constancia de ello.

Quinto. Se Incorporan al proceso las siguientes pruebas:

Prueba	Fls.
1.Norma técnica Colombiana NTC 5610	PDF 21 del exp. digital
2. Informe de visita técnica, suscrito el 16 de septiembre de 2021 por Jeremy José Díaz Vidal – Ing. Civil en su condición de contratista externo de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander	PDF 24 del exp. digital

Sexto. Se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre los documentos allegados e incorporados en esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso a los documentos a través del siguiente link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYPUS-RPV65NjpxUlvM4bEMBdp7Nvt2vxuuQX5xWwkGWCA?e=b7SufO

Séptimo. Reconocer personaría para actuar a la persona jurídica ACLARAR S.A.S. identificada con NIT 900.285.599-7, representada legalmente por el Abog. Cesar Augusto Mantilla Céspedes identificado con cc 91.207.676, quien a su vez otorga poder al Abog. Gerson David Saavedra Velandia con T.P. 268.901 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Floridablanca, de conformidad con el documento que obra a PDF 25 del exp. digital.

Octavo. **Aceptar** la renuncia de poder allegada por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLACA** visible al PDF 33 del expediente digital y se requiere a esta entidad para que designe nuevo apoderado.

Noveno. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **df9cb195d67978c16f60d102d53547ebc06860f100714dcf585563f68043399a**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00207-00

Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
SANTANDER
francoabogadoust@hotmail.com

Demandado: CONSORCIO AGUA POTABLE 2014 y
ASEGURADORA SOLIDARIA

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la Empresa de Servicios Públicos de Santander en contra de el Consorcio Agua Potable 2014 y la Aseguradora Solidaria.

Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda - *PDF 01 del expediente digital*-, que esta no reúne algunos requisitos contenidos en el Art. 162 del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a señalar cada uno de los aspectos que la parte demandante debe subsanar:

- i. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- ii. Allegar copia del contrato No. 081 de 2014 suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P y el Consorcio Agua Potable 2014, en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- iii. Dar cumplimiento al numeral 8º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*

donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la subsane en los aspectos señalados.
- Segundo:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena ingresar al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **25ba5f68767c43b0705b2a2bee3e8ab83a7e5d56b0a6614138f09695049f9ef8**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA**

Exp. 680013333-006-2018-00238-00

Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- , identificada con Nit. 890201230-1 essa@essa.com
Demandada: TRABAJO	NACIÓN - MINISTERIO DE notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011 se:

RESUELVE:

- Primero.** **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), providencia visible al PDF 13 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ PDF 15 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011

³ PDF 13 expediente digital

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162284c4c7eafc5db447e0f983df1b5d2c8fffd1da6f4b9a6a58033ffab0aa53**

Documento generado en 31/01/2022 06:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	68001333300620220000100
Ejecutante	MARIA BERNARDA GORDILLO Correo electrónico: jorgeveravizar@hotmail.com
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA - FACTOR DE CONEXIDAD

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, sin embargo, se advierte la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del mismo, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 *-en los términos vigentes a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva 12 de enero de 2022, por virtud del art. 86 de la Ley 2080 de 2021-*, los Jueces Administrativos conocerán en **Primera Instancia**:

“(…) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 156.9 ibídem, preceptúa:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”.*

Este último criterio se acompasa con la tesis unificada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación interna No. 63931, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, en providencia del 29 de enero de 2020, en la que, acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, consideró:

*“(...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía** (...).*

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **Conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. (...)*”

Aplicando las anteriores disposiciones y regla jurisprudencial al asunto bajo estudio, el Despacho advierte que, la solicitud de mandamiento de pago tiene como fundamento la condena impuesta por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018,

conforme lo expuesto en las pretensiones del escrito de demanda y verificado en el Sistema de Justicia Siglo XXI, situación que se ajuste al criterio legal y jurisprudencial (sentencia de unificación) ya enunciados, y que llevan a concluir, sin ningún tipo de dudas, que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, en tanto que dicha competencia recae en el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser este quien profirió el fallo aducido por la p. ejecutante como título ejecutivo.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto en primera instancia, disponiéndose su remisión al citado Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al factor de conexidad.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente digital, a la mayor brevedad posible, al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b4ec2aec91e5da0b49943db9eea62280bdacb411d4f5fcb4ab79d3b8b58a5**

Documento generado en 31/01/2022 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00203-00

Demandante: **ARNULFO BASTO ESTEBAN**, identificado con número de cédula 51.608.843 expedida en Carcasí Santander.
Correo electrónico:
jairomezapiedrahita@hotmail.com
jotapolancoalberto@hotmail.com

Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-y la FIDUPREVISORAS.A.-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.com

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Tema: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y DEMÁS MESADAS CAUSADAS**

Con auto del 16 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados (PDF 05 del expediente digital). Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022 la p. actora subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (PDF 07 del expediente digital). De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) NOTIFICAR a **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- – Y A LA FIDUPREVISORA S.A.**, mediante mensaje enviado por la

Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8c77ecafae7f7fc9f4eae41504d9f1eba7e146d3b9fd25b65efcac82dcc7f4**

Documento generado en 31/01/2022 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>